



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



## I. Introducción

El presente documento ha sido elaborado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (“CNPT” o “Comité”) en relación a la invitación cursada por el presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, señor Senador Nacional Dr. Oscar Isidro Parrilli para realizar aportes al proyecto de Ley propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicho proyecto tiene como objetivo la modificación del régimen disciplinario previsto en el Capítulo IV (arts. 79 a 99) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660 y sus modificatorias) a partir del Caso N° 12.672 “Guillermo Patricio Lynn vs Argentina” del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación, se realiza una breve reseña de la institucionalidad del Comité para luego presentar las observaciones al proyecto de ley referido.

## II. Acerca del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura

La Ley 26.827 de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y le otorgó al Comité la función de actuar como órgano rector del Sistema Nacional (art. 7 inc. “a”). En este marco, se le asignó expresamente la facultad de proponer reformas institucionales y ser consultado en discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la República Argentina (art. 8 inc. “m”).

A su vez, puede diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 inc. “g”). Esa facultad debe ser ejercida por el Comité respecto de una serie de materias previstas en la ley con el objetivo de fijar estándares y criterios de actuación dentro las cuales se encuentra el régimen disciplinario (art. 7 inc. “f” pto. V).

## III. Aportes al proyecto de reforma de la Ley 24.660

El Comité ve con agrado la propuesta de reforma mencionada y destaca la importancia de su tratamiento en tanto constituye una propuesta superadora respecto de la actual redacción normativa, ya que incorpora principios generales y garantías que rodean a todo el procedimiento administrativo.

En este sentido, celebramos que la iniciativa se ajuste a los estándares interamericanos que señalan que las garantías establecidas en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se limitan únicamente a procesos penales, sino que resultan aplicables a procesos de otra naturaleza, como lo son los procesos sancionatorios<sup>1</sup>. En particular, la Corte Interamericana de

<sup>1</sup> CIDH, Caso n° 12.828, Informe 112/12 Marcel Granier y otros vs. Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 126-127.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

Derechos Humanos ha establecido que las garantías reconocidas en el art. 8.1 de la Convención Americana deben aplicarse en aquellos procesos donde se ventilen derechos o intereses<sup>2</sup>.

Siguiendo tales estándares, la redacción propuesta incorpora la sustanciación del sumario a partir de un proceso contradictorio en el cual la potestad disciplinaria ya no será ejercida por el/la Director/a del establecimiento penitenciario sino que estará a cargo de una Comisión de disciplina integrada por tres integrantes del personal superior con la misma jerarquía y rango (conf. art. 81); y se reconoce especialmente el derecho de defensa material y técnica efectivas de la persona acusada, lo que implica un amplio reconocimiento de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y la posibilidad de obtener un debido proceso en el ámbito disciplinario<sup>3</sup>.

Asimismo, destacamos la previsión del control judicial inmediato durante la sustanciación del procedimiento administrativo, y con carácter posterior frente al recurso interpuesto por la persona imputada o su defensa, con una revisión amplia y la posibilidad de incorporar prueba rechazada durante la etapa administrativa, tal como lo disponen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”<sup>4</sup>.

Por otra parte, el establecimiento del carácter suspensivo del recurso de apelación evitará que vuelvan a ocurrir hechos como los relatados en el caso Lynn, donde el beneficio de salidas transitorias fue revocado aún con el recurso de apelación en trámite.

A su vez, el Comité valora la adopción de mecanismos alternativos, conciliatorios o de justicia restaurativa para la resolución de casos que se enmarquen en infracciones leves y medias, ya que considera que constituyen estrategias eficaces de prevención de la tortura. En este sentido, cabe mencionar que fueron declarados de interés y reconocidos como buenas prácticas el “Protocolo para la Prevención y Solución de Conflictos Disciplinarios y Fomento de la Mediación en Contexto de Encierro” desarrollado en la Unidad Penitenciaria N° 15 de Batán, Provincia de Buenos Aires y el Programa Específico Marcos Paz a la vez que se alentó a la adopción de experiencias similares toda vez que resultan herramientas que contribuyen a la reducción de la violencia dentro de los establecimientos penitenciarios, y evitan así el agravamiento de las condiciones de detención. Asimismo, la adopción de este tipo de mecanismos de resolución de conflictos resulta esencial para

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 118; Caso Claude Reyes vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 118.

<sup>3</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad, Resolución 1/08, principio XXII, 2: “La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.” Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

<sup>4</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 8 de enero de 2016, A/RES/70/175, Regla 41.4. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf).



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



evitar la proliferación de sanciones arbitrarias y la utilización de mecanismos que de por sí afectan la integridad personal, como es el aislamiento.

Desde una perspectiva de estricta legalidad, se incluye en la propuesta la tipificación expresa de las sanciones a imponerse. Sobre este punto, vemos que se adecúa a lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sostuvo que el principio de legalidad debe alcanzar a: "...(a) los actos u omisiones de las personas privadas de libertad que constituyan infracciones disciplinarias; (b) los procedimientos a seguir en tales casos; (c) las sanciones disciplinarias específicas que puedan ser aplicadas y su duración; (d) la autoridad competente para imponerlas; y (e) los procedimientos para presentar recursos contra dichas sanciones y la autoridad competente para decidirlos"<sup>5</sup>.

Con respecto al aislamiento como sanción, cabe mencionarse que el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) en su visita a la Argentina había instado al Estado a revisar el régimen de aislamiento de manera tal que se garanticen los derechos de las personas privadas de su libertad. En este sentido, refería que el aislamiento debía ser una medida excepcional, estrictamente limitada en el tiempo, y bajo control médico y judicial<sup>6</sup>. Asimismo, el Relator había recomendado al Estado que adopte procedimientos o salvaguardias apropiados para la aplicación del aislamiento como sanción a fin de evitar arbitrariedades<sup>7</sup>.

Sobre estos aspectos, celebramos que se hayan recogido las observaciones realizadas por el SPT, y que se haya fijado un plazo máximo para su aplicación receptando así lo estipulado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>8</sup>. A su vez, el plazo máximo consignado es respetuoso de las Reglas Mandela que prohíbe como sanción al aislamiento prolongado, siendo este el que se aplica durante quince días consecutivos<sup>9</sup>.

Por último, el Comité entiende que algunos puntos de la reforma propuesta pueden fortalecerse a la luz de los estándares internacionales en la materia, como lo es la previsión del carácter excepcional del aislamiento señalando, por ejemplo, que en primer lugar deberá optarse por la aplicación de las otras sanciones disciplinarias enumeradas en el art. 87 y, por otro lado, se podría evaluar el establecimiento de algún tipo de limitación en la aplicación de sanciones de forma sucesiva,

<sup>5</sup> Cfr. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, párrs. 372 y 377. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

<sup>6</sup> SPT, Informe sobre la visita a Argentina, 27 de noviembre de 2013, párr. 67. Disponible en: <https://undocs.org/es/CAT/OP/ARG/1>

<sup>7</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre su visita a Argentina, 28 de febrero de 2019, A/HRC/40/59/Add.2, p. 17. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/056/19/PDF/G1905619.pdf?OpenElement>

<sup>8</sup> Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, 5 de agosto de 2011, A/66/268.

<sup>9</sup> Reglas Mandela, *op. cit.*, Reglas 43 y 44.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

teniendo en cuenta que algunas de las previstas, como el aislamiento –aun en caso de que no sea prolongado-, en la práctica pueden agravar las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad.

Finalmente, dado que el proyecto de reforma significa un gran avance en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad ya que incorpora estándares internacionales de avanzada en lo atinente a regímenes disciplinarios y la sustanciación de sus procedimientos, el CNPT entiende que sería deseable que aquellas provincias que no hayan adherido a la Ley 24.660 puedan hacerlo en esta oportunidad, receptando las disposiciones que se proponen para el nuevo capítulo IV y, a estos fines se pone a disposición para brindar la colaboración que se estime oportuna.